

INFORME SECRETARIAL: Guamal, mayo 30 de 2024. Al despacho de la señora Juez, la presente actuación, poniendo en su conocimiento que se encuentra inactiva, desde hace más de dos (2) años, sin que se hubiera dado cumplimiento por la parte interesada a lo solicitado por la titular del Juzgado comisionado para la diligencia de secuestro de los bienes del demandado, según consta en el acta de fecha 26 de marzo de 2015, elaborada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, tal como consta a folio 24 del cuaderno, conforme a la comisión conferida por auto de octubre 29 de 2014. Sírvase proveer.

HANSLE DAVID CUADRO GUTIÉRREZ
Secretario

Radicación. No. 47-318-40-89-001-2013-00027-00
Proceso: Ejecutivo singular

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUAMAL MAGDALENA

J01PRMGUAMALSMATA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

1. VISTOS

En virtud del contenido del informe secretaria que antecede, el Juzgado se ocupa de examinar si de la presente actuación aparecen reunidos los presupuestos estructurales del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se declare su desistimiento tácito.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Entrando a examinar el aspecto puntual a que se ha hecho alusión, se dirige el análisis de la suscrita servidora al contenido de la norma procesal citada en lo pertinente, que consagra el instituto procesal del desistimiento tácito y establece en su numeral 2º. "(...)Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

De acuerdo con la preceptiva anterior, del examen del trámite procesal que nos ocupa, se advierte que la última actuación del despacho, corresponde a la comisión que se confirió al Juzgado Civil Municipal, Reparto de la ciudad de Santa Marta, para la materialización de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado que se hallaren en su domicilio en la citada ciudad, en razón de lo cual, fue que habiéndole correspondido al Juzgado Quinto Civil Municipal, fue acogida tal comisión a través de auto de febrero 4 de 2015, notificado en estado No.19 de febrero 6 de 2015, como aparece, providencia en que fue fijada para el día 26 de marzo de 2015, a las 9:30 a.m., la diligencia de secuestro con designación del respectivo auxiliar de la justicia, recayendo en el señor **DANILO LÓPEZ COGOLLO**, data desde el día 4 de octubre de 2021, cuando se dispuso que la parte ejecutante procediera dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la parte demandada, sin que desde entonces ninguna actuación hubiera sido adelantada, tendiente al impulso del proceso en cuanto a la orden proferida para que el proceso avanzara y hubiera terminado con una decisión definitiva.

Así las cosas, es dable al Juzgado considerar de manera razonable la falta de interés en el objeto de litigio, tal como así se infiere de la inasistencia de la apoderada ejecutante al despacho comisionado para la materialización de la medida cautelar cuando así fue dispuesto, según el contenido del auto de febrero 4 de 2015, no habiendo hecho presencia para el agotamiento de la diligencia de secuestro que se programara para el día 26 de marzo de 2015, como aparece en el acta respectiva, en que consta que la parte demandante no se hizo presente para trasladar al despacho hasta el lugar donde debía realizarse la diligencia de secuestro, habiendo comparecido para ello únicamente el auxiliar de la justicia antes mencionado, de donde debe interpretarse en forma adecuada la concurrencia de los presupuestos legales de la citada disposición, dado el abandono del proceso por el extremo activo y la incuria de quien tiene su calidad de demandante, todo lo cual permite a la suscrita servidora concluir que aparecen configuradas las ritualidades de las formas propias en virtud de las cuales, resulta procedente declarar el desistimiento tácito de esta actuación frente al cumplimiento de los requisitos que para esa finalidad exige el numeral 2º del artículo 317 citado en líneas precedentes, por ser lo adecuado.

De lo discernido se debe decretar igualmente, el levantamiento de la medida cautelar, así como el archivo definitivo del proceso, como en efecto así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de este proceso, de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según las motivaciones que se dejan explicitadas.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN, así como el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente actuación, al igual que el levantamiento de la medida cautelar que a la fecha se halla vigente. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

Juez

33

La presente decisión se notificó por estado No -----

Hoy 14 de junio de JUNIO

EL Secretario,


HANSLE DAVID CUADRO GUTIERREZ

SECRETARIO